



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diez de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00031-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. El hecho primero debe ser debidamente determinado (uno solo no puede contener varios hechos), conforme con el artículo 82 numeral 5 del CGP.
2. Deberá aclarar el acápite de competencia, puesto que la parte activa indica que, este Despacho es compétete por el domicilio del demandado y por el cumplimiento de la obligación; verificado el título valor, se evidencia que el lugar de cumplimiento, es la ciudad de Medellín-Antioquia, por lo tanto, debe aclarar el criterio para determinar la competencia, puesto que los elegidos se repélenle entre sí.
3. Deberá allegarse copia digital íntegra y legible del certificado de existencia y representación legal del Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez

se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

5. Deberá la parte demandante allegar las evidencias correspondientes que acrediten la forma en la que obtuvo el correo electrónico del parte demandado.
6. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA formulada por el Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A, y de en contra de la señora PAULA ANDREA ORTIZ MARTINEZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 020  
fijados el **11 DE FEBRERO DE 2021**

YA